



GOBIERNO DE PUERTO RICO  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

14 de mayo de 1999

**Re: Consulta Núm. 14630**

Nos referimos a su consulta en relación con la Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada, Ley de Seguro Social Choferil. Su consulta específica es la siguiente:

El trabajador en referencia ha confrontado problemas de visión y ha recibido tratamiento de especialistas en la materia.

Este radicó - por su cuenta - una solicitud al SINOT, pero una vez nos lo informó le orientamos e informamos que su caso debía presentarlo al Programa de Seguro Social para Choferes[,] que era la agencia para la cual [é] estaba aportando.

Ahora [é] entiende que se siente bien y que está capacitado[,] por lo que desea volver a trabajar en las tareas que ejecutaba, a excepción de ser chofer.

Ante el cuadro clínico nosotros hemos preparado una hoja (incluida) donde se describen las tareas que [é] regularmente llevaba a cabo.

Incluimos además copias de los escritos de los [doctores que atendieron al empleado].

Solicitamos si luego del análisis - por su parte - de la información suministrada podemos permitir que el [empleado] vuelva a trabajar con nosotros y en qu[é] tareas de las indicadas, una vez sea dado de alta por el Seguro de Choferes

y recibamos contestación del Fondo del Seguro del Estado a la consulta que simultáneamente le estamos haciendo, de manera que no se ponga en riesgo la seguridad de este trabajador y la de sus demás compañeros.

En lo que respecta al derecho a reinstalación en el empleo, el Artículo 16 de la Ley Núm. 428, *supra*, dispone textualmente lo siguiente:

En los casos de incapacidad para el trabajo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el patrono vendrá obligado a reservar el empleo que desempeña el trabajador al momento de comenzar la incapacidad y a reinstalarlo en el mismo, sujeto a las siguientes condiciones:

(1) Que el trabajador requiera al patrono que lo reponga en su empleo dentro del término de treinta (30) días laborables, contados a partir de la fecha en que fuere dado de alta, y siempre y cuando que dicho requerimiento no se haga después de transcurrido un (1) año desde la fecha de comienzo de la incapacidad.

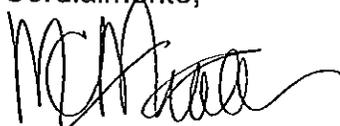
(2) Que el trabajador esté mental y físicamente capacitado para ocupar dicho empleo en el momento en que solicite del patrono dicha reposición.

(3) Que dicho empleo subsista al momento en que el trabajador solicite su reposición. Se entenderá que el empleo subsiste cuando el mismo esté vacante o lo ocupe otro trabajador. Se presumirá que el empleo estaba vacante cuando el mismo fuere cubierto por otro trabajador dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se hizo el requerimiento de reposición.

Si el patrono no cumpliera con las disposiciones de este inciso, vendrá obligado a pagar al trabajador o a sus beneficiarios los salarios que dicho trabajador hubiere devengado de haber sido reinstalado, además le responderá de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado. El trabajador o sus beneficiarios, podrán instar y tramitar la correspondiente reclamación de reinstalación, o ambas, en corte por acción ordinaria o mediante el procedimiento para reclamaciones de salarios, establecido en la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán  
Procuradora de Trabajo